UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos relativos a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR,** sobre juicio de **RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por ************,** contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS,** radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **538/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1. ***PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*** Mediante escrito presentado el *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado ya que se recibió el *mismo día*, ************** demandó en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS,** las siguientes pretensiones:

> *"…A) La rectificación y/o modificación de mi acta de nacimiento registrada en el **********, **********, con fecha de registro **********, en la Oficialía 01 del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, para el efecto de que se asiente mi nombre de forma correcta como* *************** ***y no como **********.***
>
> *B) La rectificación y/o modificación de mi fecha de nacimiento; para efecto de que se asiente mi fecha de nacimiento completa y correcta como* ***16 de enero del año 1960****.*
>
> *C) La modificación del nombre completo de mi señora madre* **************** *y no como aparece en mi acta de nacimiento como **********.*
>
> *D) Ordene al Oficial 01 del Registro Civil 01 del Municipio Yecapixtla, Morelos, realice la anotación correspondiente en el libro donde obra mi registro de nacimiento.…"*

Asimismo, el actor manifestó como hechos fundatorios de su acción los que se desprenden del escrito inicial de demanda, los que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y adjuntó como base de su acción las documentales que obran en autos, detalladas en la constancia de recepción de la Oficialía de Partes Común referida.

2. *ADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Por auto de *nueve de agosto de dos mil veintiuno,* se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se formó y registró el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; se mandó correr traslado y emplazar al demandado para que, en el plazo de diez días, contestara la demanda entablada en su contra.

3. *EMPLAZAMIENTO*. El *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, se emplazó al demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS,** corriendo traslado con el escrito inicial de demanda.

4. *DECLARACIÓN DE REBELDÍA.* Por auto de *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno*, se declaró precluido el derecho al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, el juicio de siguió en su rebeldía, ordenándose sus notificaciones por medio de boletín judicial; y toda vez que se había fijado la litis se procedió a depurar el procedimiento analizando la legitimación de las partes; y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se depuró el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para ambas partes.

5. *ADMISIÓN DE PRUEBAS.* Mediante acuerdo de *once de noviembre de dos mil veintiuno,* se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas; la **TESTIMONIAL** a cargo de dos atestes ************** (debido a su sustitución en audiencia) **y **********;** las **DOCUMENTALES** marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 4 ,5, 8, 9 y 10 (posteriormente en auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la documental marcada con el número 7) todas anexas al escrito inicial de demanda con vista a la parte contraria por el plazo de tres días; así como la **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

6. ***AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.*** Con fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron la Representante Social adscrita a este Juzgado, el actor **************, quien se presentó acompañado de sus testigos ************** (debido a su sustitución en audiencia) **y ************, se hizo constar la incomparecencia del demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**; se procedió al desahogo de dicha audiencia; agotadas las probanzas, se aperturó el periodo de alegatos por únicamente la parte actora; acto seguido y por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. ***COMPETENCIA.*** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

> *"…Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales…"*

Así también lo regulado por la fracción **IV** del numeral **73** del Ordenamiento legal en cita, ordena:

> *"…*
> *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*
> *I.*
> *II.*
> *III.*
> *IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;*
> *…"*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud de que el domicilio del Oficial del Registro Civil demandado, se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial del este Tribunal, ejerce jurisdicción.

II. *VÍA*. Ahora bien, con respecto a la vía elegida, es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **457 bis** del ordenamiento legal en cita que establece:

> *"…*
> *El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.*
> *Dará intervención al Ministerio Público.*
> *…"*

De lo anterior, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación se tramitarán en la vía de controversia familiar contra el Oficial del Registro Civil ante quien conste el acta de que se trata; por tanto, se reitera, la vía es la correcta.

III. *LEGITIMACIÓN.* Se procede a examinar la legitimación de las partes, por ser ésta una cuestión de orden público, que debe estudiar la juzgadora inclusive de oficio.

Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Adjetivo Familiar prevé:

> *"…*
> *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacerse valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.*
> *…"*

Por otra parte, la fracción **I** del arábigo **456 bis** de la ley adjetiva familiar, dispone:

> *"…*
> *Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:*
> ***I.** Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes.*
> *…"*

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la *legitimación en el proceso* y la *legitimación ad causam***;** la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer como titular del que pretenda ejercer, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual es requisito para la procedencia del juicio; por su parte *la legitimación ad causam* implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. En ese orden de ideas, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; consecuentemente, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda; sustentando las manifestaciones en líneas precedentes el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".*** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad*

> *procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

Bajo esa tesitura, en el caso, la **legitimación activa** del actor y la **legitimación pasiva** del demandado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, sin que conste fecha de nacimiento, siendo expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de ************,** nombre que pretender corregir el actor ************.**

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que es un documento público, al tenor de lo dispuesto por la fracción **IV** del numeral **341** del propio ordenamiento legal, pues fue autorizado por el funcionario público dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, con la cual queda debidamente acreditada la **legitimación activa** que tiene el actor para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y se deduce la **legitimación pasiva** del demandado en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del arábigo **456 bis** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV. *ACCIÓN PRINCIPAL*. Ahora bien, al no existir defensas y excepciones por estudiar, ya que por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS,** por ello se procede al análisis de la acción principal ejercida por **************, quien demanda del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, la **rectificación y modificación** del acta de nacimiento descrita en el considerando que antecede, bajo el argumento en su pretensión de que, *el **********, acudió su abuelo ********** ante la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, porque su madre estaba enferma*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con el objeto de realizar su registro de su nacimiento, mismo que no sabía leer y no se percató que su propio nombre ********** estaba mal, ya que lo correcto es ********** y que el nombre completo de su señora madre es* ***********, *ya que lo registró como madre soltera y que de igual manera asentaron su fecha de nacimiento el dieciséis de enero sin señalar año, porque la fecha correcta de su nacimiento es el **********, que tales errores se percató con la actualización de su acta de nacimiento porque el libro es el que está mal, que dicho trámite lo solicitó para hacer el trámite de su pensión; que el promovente para realizar tanto sus trámites públicos como privados siempre se ha ostentado como* ***********, *con su fecha correcta de nacimiento el* ********** *y con el nombre completo de su señora madre es* **********, *lo cual alude lo acredita con las documentales públicas y privadas que exhibió y constan en autos; por ello se ve en la necesidad de acudir ante esta autoridad judicial competente para llevar a cabo la rectificación y/o modificación en el acta misma que debe ajustarse a la realidad social en que se desenvuelve y así reconocido ante la sociedad.*

Atenta a lo anterior, sirve como marco jurídico aplicable a la presente resolución, los preceptos **18, 24 y 25** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que literalmente señalan:

> *"Artículo 18.* ***Derecho al Nombre.*** *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".*
>
> *"Artículo 24.* ***Igualdad ante la Ley.*** *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*
>
> *"Artículo 25.* ***Protección Judicial.***
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
> *2. Los Estados Partes se comprometen:*
> *a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Así mismo, el artículo **3** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que a la letra dice:

"Artículo 3. ***Obligación de no discriminación.*** *Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

De igual manera, en los artículos **456** y **457** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 456. *La rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil de las personas puede hacerse:*
I. Por sentencia judicial.
II. Por resolución administrativa de la dirección general del registro civil.
III. Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el código familiar".

"Artículo 457.- ***Procedencia de la rectificación o modificación por sentencia judicial.-*** *las actas del estado civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial*
I. Derogada;
II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;
III. Derogada.
IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la dirección general del registro civil."

Una vez planteado nuestro contexto normativo, expondremos en un primer plano, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es un instrumento jurídico específico, en materia de derechos humanos de personas para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores, a fin de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De igual forma, en nuestro ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que **el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos,** aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 457, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda *"sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco",* no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona.

Así, tal dispositivo **no prohíbe**, en forma absoluta, **la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.**

De esta forma, **si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona**.

Así también, diremos que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para

evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Ante las premisas anotadas, de autos se advierte que la parte actora ************** demandó en la vía de controversia familiar, la rectificación y modificación del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, sin fecha de nacimiento, siendo expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **************, respecto al nombre del promovente, a la omisión de su año de nacimiento y con relación al nombre completo de su señora madre, por lo que los datos correctos son: de su nombre ************,** de su fecha correcta de nacimiento es ************** y el nombre completo de su señora madre es **************, como siempre lo ha ostentado en sus asuntos tanto públicos como privados, para lo cual aportó una serie de documentos a juicio, alegando también que en los ámbitos familiar, social y oficial siempre ha utilizado esta última fecha de nacimiento, es decir, durante toda su vida dice haber utilizado la fecha **********. Sosteniendo básicamente su acción de rectificación de acta en el hecho de que durante todo su existir ha utilizado el nombre **************, la fecha de nacimiento el ********** y que el nombre completo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su señora madre es ************,** lo que la lleva a recurrir ante la autoridad competente para ajustar su propio nombre, su fecha de nacimiento y el nombre de su madre a su realidad social.

Ofreciendo para acreditar su acción diversas probanzas tales como las **documentales públicas** que se enlistan a continuación:

Copias certificadas del libro correspondiente y del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, sin fecha de nacimiento, siendo expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de ************;** copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del promovente ************;** acta de matrimonio número **0060,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, a nombre de ************ y **********;** copia certificada del acta de nacimiento ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y **********;** copia certificada del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y **********;** copia certificada del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y **********;** y receta individual de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve emitida por el médico **********, del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del promovente ************.**

Medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **341**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar en vigor, pues los que se tratan de documentos públicos autorizados por funcionarios públicos dentro de

los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley; así también, su calidad auténtica y pública se demuestra con la existencia de sellos y firmas que se advierten de su contenido; adquiriendo eficacia demostrativa al acreditar plenamente que el promovente ************** se ha ostentado en su realidad social con el nombre de ************** y que su fecha correcta de nacimiento es ************,** y claramente benefician los intereses perseguidos por el oferente, ya que de ellos se advierte que el nombre que alega el promovente haber utilizado desde siempre es efectivamente ************** y la fecha de nacimiento es el día ************;** además de ello, como lo refiere en sus hechos, en las copias certificadas del libro correspondiente y en el acta de nacimiento ************,** registrada en el **************, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **************, se desprende que no consta **fecha de nacimiento**, que fue expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de ************** y nombre de la madre ************;** de la que se advierte que no se asentó la fecha de nacimiento y al ser contrastada con las demás documentales exhibidas se desprende que su nombre correcto del promovente es ************** y que la fecha correcta de su nacimiento es ************.**

Por ello, por cuanto a las dos primeras situaciones, al prudente criterio de la que resuelve puede provocar problemas al promovente, dado que en todas y cada una de los documentales públicas y privadas exhibidas se asentaron tales datos y como se ha anunciado bajo el marco normativo se cuestiona el derecho al nombre y la adecuación a la realidad jurídica y social de ************** en su nombre y en su fecha de nacimiento, y debiendo con ellas atenderse a los hechos que pretendían probar; así como con la prueba testimonial desahogada en autos (la cual será analizada con posterioridad), a esta Juzgadora crea convicción y se demuestra que efectivamente como lo narra el actor en su escrito inicial de demanda, se ha ostentado toda su vida con el nombre de ************ y** con su fecha de nacimiento el **************

De igual forma, ofreció la **prueba testimonial** a cargo de los atestes ************ y **********,** testimonios mismos que fueron acordes y contestes al manifestar al interrogatorio al tenor del cual se desahogó la misma, el primero de ellos que, *conoce a su presentante desde niño porque se crió con ellos como hermano en la casa de su mamá; que el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*segundo apellido de su presentante es **********; que está registrado con los apellidos de ellos, que así lo registró su papá, que el nombre completo de su señora madre es **********; que su presentante nació el **********; que su presentante se llama ********** que ese nombre ha ostentado ante la sociedad y ha utilizado en su vida en sus trámites privados y públicos; que su presentante nació el **********.*

Fundando la razón de su dicho en el hecho de que:

"…
Porque lo conoce desde pequeño y de niño fue muy querido por toda su familia y hasta la fecha.
…"

Por su parte, el segundo de ellos, ************,** al mismo interrogatorio al tenor del cual se desahogó la testimonial externó que, *conoce a su presentante desde que nació el* **************; *que el segundo apellido de su presentante es **********; que el nombre completo de su señora madre es **********; que su presentante nació el **********; que su presentante se llama ********** que ese nombre ha ostentado ante la sociedad y ha utilizado en su vida en sus trámites privados y públicos; que su presentante nació el **********.*

Fundando la razón de su dicho en el hecho de que:

"…
Porque siempre ha convivido con él, siempre están conviviendo y lo conoce.
…"

Probanza que una vez analizada en su integridad, valorados ambos testimonios de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, esta Juzgadora concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de favorecer a los intereses de su oferente, toda vez que con sus deposiciones se acredita que el actor durante toda su vida efectivamente como lo narra el actor en su escrito inicial de demanda, se ha ostentado toda su vida con el nombre de ************** en sus trámites y documentos públicos y privados, y con la fecha de nacimiento el **************.

Aunado a que en criterio de esta Juzgadora, ambos testigos fueron uniformes y contestes en sus deposiciones; asimismo, declararon precisando en todo momento circunstancias de la vida

pública y privada, aunque inductivamente como asentó su fecha de nacimiento en dichos actos públicos y privados, siendo correcto el nombre de ********** y de su fecha el **********; por ende, deben considerarse por este Tribunal conocedores directamente de los hechos al ser tío y hermano del actor, sin inducción y referencia de su presentante; aunado a estimarse que coincidieron en lo esencial y en lo particular como general de los hechos que expresaron; valoración de la prueba testimonial antes descrita, que se realiza en base a lo ordenado en la jurisprudencia y precedente que a continuación se enuncian:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Novena Época
Registro: 201551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.58 C
Página: 759

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> *y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.*

Declaraciones que fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que tienen parentesco con el promovente a quienes les constan los hechos que depusieron por haber estado presentes cuando sucedieron, y si bien es cierto, que ambos deponentes manifestaron ser familiares de su presentante, cierto es también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones,*** *ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Salvador e Idolina Pulido de . 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno."*

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que la fecha de nacimiento de una persona es inmutable, también cierto

resulta que la rectificación de acta conforme a la ley de la materia, es procedente no solamente en caso de error en su anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado desde siempre una y en el acta de nacimiento del promovente se omitió establecer una fecha de nacimiento y solo con la rectificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, tratándose entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho; esto siempre y cuando quede demostrado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría a la moral, no se modifica la filiación y no se causa perjuicio a terceros.

Bajo tales premisas, esta Juzgadora estima ineludiblemente que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de la familia se obliga a observar, por encima de los intereses propios, el bienestar de ellos, anteponiendo el interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente.

Así las cosas, esta resolutora considera que con el cúmulo de pruebas ofrecidas por el actor, se acredita que el mismo ha utilizado tanto en sus asuntos públicos como privados el nombre de ************** y la fecha de nacimiento el ************,** siendo pertinente mencionar, que las actas del registro civil son los documentos aptos para acreditar no solo el estado civil de las personas, sino también el nombre y apellidos de la persona y las fechas de su nacimiento, así como los datos de filiación del registrado como lo es el nombre de su señora madre; y cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre, apellido o de la fecha de nacimiento, incluso en los datos de filiación del registrado, tenemos que esto no depende de la voluntad del actor, por lo que debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar la fecha de nacimiento de la que dio fe el funcionario del Registro Civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, lo que acontece en el presente caso, puesto que a consideración de esta Juzgadora que resuelve, del material probatorio que consta en autos ya valorado, se desprende que el actor como lo afirmó en los hechos de su demanda, ha acreditado que durante su vida se ha ostentado ante la sociedad y en todos sus asuntos públicos como privados con el nombre de ************** y con la fecha de nacimiento el **************; es decir, las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas aportadas por el actor, son idóneas para corroborar su dicho y agregar la fecha de nacimiento del mismo que aparece en las documentales públicas y privadas exhibidas, pues así lo declararon los testigos y así aparece en los documentos exhibidos, los cuales corresponden a diversas etapas en la vida del promovente **************, que hacen evidente que se ha ostentado socialmente y en sus actos tanto públicos como privados, con el nombre de ************** y con la fecha de nacimiento el **************, y no como se encuentra asentado en el registro de su nacimiento cuya rectificación solicita.

Luego entonces, se colige que en el caso a estudio se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **457** fracción **II** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que se reitera los únicos supuestos de alteración judicial de la fecha de nacimiento con el que fue inscrita una persona en el Registro Civil, son la modificación y la enmienda, procedentes, por una parte, por causas sustantivas originadas por cuestiones de hecho, como son el uso cotidiano e invariable de un nombre distinto en el ámbito social y jurídico, fehacientemente demostrado con documentos indubitables e inobjetables; y que causa perjuicios de cualquier especie a determinada persona y, por otra, por cuestiones de falibilidad o error, ya sea por la indebida atribución de los apellidos (rectificación) o por la incorrecta ortografía asentada en el acta de nacimiento (aclaración); de ahí que a través del juicio de rectificación de acta es factible la modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento o incluso la fecha de nacimiento.

Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de rectificación de un acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, resulta procedente cuando se acredita que una persona ha usado constantemente una fecha de nacimiento diversa al asentado en dicha acta que pretende rectificar.

Consecuentemente, se ordena al Oficial de Registro Civil 01 del Municipio de Yecapixtla, Morelos realizar la modificación o rectificación del acta de nacimiento **********, **********, suscrita a nombre de ************ ************, sin fecha de registro de nacimiento y en el dato de

filiación ************, debiendo colocar el nombre correcto de ********** y la fecha de nacimiento el ************.

Robustecen los razonamientos adoptados en la presente resolución, los criterios que a continuación se anuncian:

Registro digital: 2023890
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.*

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.

PRIMERA SALA
Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.
Tesis y/o criterios contendientes:
El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.
Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333.
Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2021976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012
Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la

rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, ***así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social;*** *y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.)
Página: 1640

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *La Primera Sala de la Suprema Corte de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Registro digital: 2003729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.26 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2061
Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *De una interpretación pro persona del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no sólo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, también alude a la modificación de*

cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina registral civil, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.
Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la parte actora ************** en el sentido de que pretende la rectificación y modificación del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **************, **respecto al nombre completo de su señora madre,** porque alude que su nombre es **************, y no como se asentó en la misma **********; la anterior pretensión para quien resuelve resulta **improcedente** por lo siguiente:

El actor para acreditar sus pretensiones sostuvo básicamente su acción de rectificación de acta en el hecho de que durante todo su existir ha utilizado el nombre completo de su señora madre que es ************,** y no como aparece en el acta que pretende modificar a su realidad social.

Al respecto, para acreditarlo ofreció diversas probanzas tales como las **documentales públicas** de las cuales, las que interesan, se enlistan a continuación:

Copias certificadas del libro correspondiente y del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

01 del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, sin fecha de nacimiento, siendo expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de ************** en la que aparece como madre ************;** acta de matrimonio número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro once de mayo de mil novecientos setenta y seis, a nombre de ************ y ************ en la cual en el apartado de los padres de los contrayentes aparecen los nombres de ********** ********** (padre) y ************ (madre)**; copia certificada del acta de nacimiento **********, registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y **********,** en la cual en el apartado de los abuelos de los contrayentes aparecen los nombres de ********** (abuelo paterno) y ************ (abuela materna);** copia certificada del acta de nacimiento número **********, registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y ************ en la cual en el apartado de los abuelos de los contrayentes aparecen los nombres de ********** (abuelo paterno) y ************ (abuela materna);** copia certificada del acta de nacimiento número **********, registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro **********, a nombre de ************** en la cual en el apartado de los padres del registrado aparecen los nombres de ************ y ************ en la cual en el apartado de los abuelos de los contrayentes aparecen los nombres de ********** (abuelo paterno) y ************ (abuela materna).**

Medios de convicción los cuales ya fueron valorados en líneas que anteceden, en los cuales, si bien es cierto el actor alude que el nombre completo de su señora madre es ************** y así lo manifestaron los dos testigos que ofreció en autos; sin embargo, de las documentales públicas antes descritas se desprende que se asentó en dichas documentales como madre del actor ************** a ************,** y no a quien alude en su demanda ************,** por ello, toda vez que dichas documentales publicas fueron emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena

por encima de los testimonios rendidos; máxime que en las actas de nacimiento y matrimonio descritas anteriormente los que intervinieron en dichos actos jurídicos establecieron de propia voluntad y de acuerdo las documentales que para cada uno de dichos actos se utilizaron, es decir el actor ************** ante los respectivos registros civiles así lo afirmaron y suscribieron. Apoyan al anterior criterio las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia,

> *Registro: 394182,*
> *Instancia: Pleno,*
> *Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación,*
> *Materia(s): Común,*
> *Tesis: 226,*
> *Página: 153, bajo el siguiente rubro y texto:*
>
> *"…DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y* ***certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena****…"*

> *Registro digital: 240578*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Civil*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 152*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***REGISTRO CIVIL, ACTAS DEL. HACEN FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).*** *En lo que concierne a la fuerza probatoria de los ejemplares del acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 52 del Código Civil del Estado de Michoacán el original y la copia en el libro duplicado de las actas del Registro Civil tiene la misma fuerza probatoria y por tanto las menciones que en ellas figuran hacen fe plena. Sin embargo, existen dos clases de afirmaciones contenidas en una inscripción del estado civil: las que emanan del juez del Registro Civil, quien certifica que tal día, a tal hora, compareció ante él tal persona que le declaró el nacimiento de un niño o niña, las cuales son tenidas como exactas hasta en tanto no se demuestre su falsedad en juicio; y las afirmaciones que no provienen del juez del Registro Civil, por ejemplo, el momento del nacimiento del niño o de la niña, respecto de las cuales el redactor del acta no hace más que reproducir, sin apropiársela, la declaración del padre, de la madre, cuya exactitud puede ser también discutida conforme a la ley, es decir, que en este aspecto el acta correspondiente hace fe mientras no haya prueba en contrario. Esta prueba bien puede consistir en la testifical u otros elementos de convicción suficientes para tal efecto. Estos dos tipos de enunciaciones pueden ser*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de rectificación en caso de contener inexactitudes, en términos del artículo 132 del Código Civil del ordenamiento citado.

Amparo directo 3071/81. María del Rocío Arciga Tovar. 12 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.
Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Volumen XIX, página 30. Amparo directo 1920/58. Juan González y coagraviados. 21 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Quinta Epoca:
Tomo LIII, página 3363. Amparo civil directo 6856/36. Rosas Herrera Jorge y coagraviado. 30 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Nota:
En el Volumen XIX, página 30, la tesis aparece bajo el rubro "ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ALCANCE PROBATORIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).".
En el Tomo LIII, página 3363, la tesis aparece bajo el rubro "ESTADO CIVIL, PRUEBA DE LAS ACTAS DEL.".

Registro digital: 216906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 247
Tipo: Aislada

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA, HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). *Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 266/92. Francisco Contreras Bahena y otra. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

Registro digital: 268439
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE. *Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.*

Revisión fiscal 115/58. Abarrotes del Plano Oriente, S. A. 4 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

En consecuencia, la pretensión del actor ************** en el sentido de que pretende la rectificación y modificación del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **************, **respecto al nombre completo de su señora madre,** porque alude que su nombre es **************, la anterior pretensión resulta **IMPROCEDENTE.**

DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Por lo que de una apreciación en conjunto de los documentos antes analizados, sumado a que no fueron impugnados, se acredita que derivado de los diversos actos públicos y privados elaborados en la realidad social del actor, el nombre correcto es ************** y la fecha de su nacimiento es el **************; por lo tanto, **se declara parcialmente procedente** la acción intentada por el promovente contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, por lo que **se ordena la rectificación** del acta de nacimiento de ************,** registrada con el **********, registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, sin fecha de registro de nacimiento y en el dato de filiación ************, <u>debiendo colocar el nombre correcto de ********** y la fecha de nacimiento el **********</u>;**

dado que ello es acorde a lo dictado en la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Resulta aplicable al presente asunto la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 201749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.1o.31 C, Página: 699 que a su letra dice:

> ***NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA.*** *La vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen, es la correcta y no la de rectificación de aquélla, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación.*

Así como la tesis aislada:

> *Registro digital: 2012643*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Constitucional, Civil*
> *Tesis: I.3o.C.236 C (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 346/2015. Jorge González Cano. 13 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López **********. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*
Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa I.3o.C.688 C, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese mismo sentido, cobra relevancia el análisis de la Clave Única de Registro de Población de la promovente, misma que se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Primera letra y primera vocal del primer apellido
- Primera letra del segundo apellido
- **Primera letra del nombre.**
- **Fecha de nacimiento**
  (últimos dos dígitos del ano, mes y día)
- Sexo (se usara la letra H o M)
- Dos letras que corresponden al estado de nacimiento, si es extranjero las siglas NE.
- Primera consonante interna del segundo apellido.
- Primera consonante interna del nombre.
- Dos dígitos para evitar duplicaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se puede deducir válidamente que, en el caso concreto, resulta procedente declarar la **cancelación** de **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN **********,** relacionada con el **acta de nacimiento** número ************,** registrada en el **************, de la Oficialía **01** del Registro Civil de YECAPIXTLA, Morelos, sin fecha de registro de nacimiento**,** en la que consta el nacimiento de ************ **********,** atendiendo a la nulidad decretada de la mencionada acta de nacimiento, debiendo expedir la nueva clave única de registro de población acorde al registro del acta de nacimiento ordenado en esta sentencia.

Quedando a cargo de la parte actora, el trámite, entrega y diligenciación de los oficios ordenados en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por otro lado, la pretensión de la parte actora ************** en el sentido de que pretende la rectificación y modificación del acta de nacimiento número ************,** registrada en el **************, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **************, **respecto al nombre completo de su señora madre,** porque alude que su nombre es **************, la anterior pretensión resulta **IMPROCEDENTE.**

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **487** del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y **456 bis** a **458** del Código Procesal Familiar en vigor y aplicable para el Estado de Morelos, se,

R E S U E L V E :

***PRIMERO*.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo del presente fallo.

SEGUNDO*.** El actor ********, acreditó parcialmente procedente** la acción ejercida y la parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, no compareció a juicio, siguiendo el mismo en su rebeldía; en consecuencia,

TERCERO*. Se decreta la rectificación del acta de nacimiento** de ******* **********, **********, suscrita a nombre de ************ ************, sin fecha de registro de nacimiento y en el dato de filiación ************.**

CUARTO*.** Se **condena** al Oficial de Registro Civil 01 del Municipio de Yecapixtla, Morelos a realizar la modificación o rectificación del acta de nacimiento *******, **********, suscrita a nombre de ************ ************ y en la fecha de registro de nacimiento**, debiendo colocar el nombre correcto de ********** y la fecha de nacimiento el **********;** dado que ello es acorde a lo dictado en la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en términos del primer párrafo del considerando ***IV*** del presente fallo.

QUINTO*.** Se declara la **cancelación** de **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN *******,** relacionada con el acta de nacimiento **********, **********, suscrita a nombre de ************ ************, sin fecha de registro de nacimiento y en el dato de filiación ************,** atendiendo a la nulidad decretada de la mencionada acta de nacimiento, debiendo expedir la nueva clave única de registro de población acorde al registro del acta de nacimiento ordenado en esta sentencia.

SEXTO. Por otro lado, por las razones expuestas en la última parte del considerando ***IV*** del presente fallo, se declara **IMPROCEDENTE** la pretensión de la parte actora ************** en el sentido de que se rectifique y modifique el acta de nacimiento número

************,** registrada en el **********, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, expedida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **************, **respecto al nombre completo de su señora madre,** a ************.**

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YECAPIXTLA, MORELOS**, a efecto de que realice las anotaciones marginales en el acta respectiva y en el libro correspondiente.

OCTAVO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **INTERLOCUTORIAMENTE**, lo resolvió y firma Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA** quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos que da fe.

Leo

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número_____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE**.
El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día_____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO_____
Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**